

Incidente Nulidad 2019-061

juan camilo pineda ricardo <camilopr18@gmail.com>

Jue 27/04/2023 15:43

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Puerto Berrio <jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Guevara Pèrez <guevaraperezabogado@gmail.com>; magolam@gmail.com <magolam@gmail.com>; mapi-163@hotmail.com <mapi-163@hotmail.com>; squiceno@cfa.com.co <squiceno@cfa.com.co>; jairoalvarez1969@gmail.com <jairoalvarez1969@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (979 KB)

poder jairo Alvarez (1).pdf; NULIDAD DDA 2019-061..pdf; Captura de Pantalla 2023-04-25 a la(s) 1.18.00 p.m..png;

Señor.**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO.**

Referencia: Proceso de liquidación de sociedad de hecho.
Demandante: HELENA DEL SOCORRO MAYA.
Demandado: JAIRO DE JESUS ALVAREZ.
Asunto: NULIDAD PROCESAL. Radicado: 2019-061.

--

Atentamente, **Imágenes integradas 1****JUAN CAMILO PINEDA RICARDO****Abogado.****Te. 3217560264**



yo 26 de abr.

-- Atentamente, JUAN CAMILO PINEDA RICAR...



Jairo Alvarez 26 de abr.



para yo ^

De Jairo Alvarez jairoalvarez1969@gmail.com

Para juan camilo pineda ricardo
camilopr18@gmail.com

Fecha 26 de abr. de 2023, 2:20 p.m.



Encriptación estándar (TLS)

[Más información](#)

Cordial saludo

Adjunto poder firmardo. Quedo atento feliz tarde.

Cordialmente,



PODER JAIRO
ALVAREZ.pdf



PDF



Señor.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO.

Referencia: Proceso de liquidación de sociedad de hecho.
Demandante: HELENA DEL SOCORRO MAYA.
Demandado: JAIRO DE JESUS ALVAREZ.
Asunto: PODER ESPECIAL.
Radicado: 2019-061.

JAIRO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA, mayor de edad identificado con C.C. 8.200.562, con domicilio en puerto Berrio, Antioquia, comunico al despacho que otorgo poder especial al abogado **JUAN CAMILO PINEDA RICARDO**, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en el municipio de Medellín Ant., identificado con cédula de ciudadanía 1.038.097.560, portador de la T.P. 230.217 del C.S.J, para que me represente en el proceso el cual soy demandado, que se encuentra en su despacho el cual se identifica en el encabezado.

Mi apoderado queda facultado para: Conciliar, transigir, aportar, retirar, interponer incidentes de nulidad, interponer recursos, sustituir, reasumir, tachar de falso y demás poderes de ley.

Atentamente.

JAIRO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA.
C.C. 8.200.562.
E-MAIL: jairoalvarez1969@gmail.com

Acepto.

JUAN CAMILO PINEDA RICARDO.
T.P. 230.217 del C. S. de la J.
Email: camilopr18@gmail.com



Señor.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO.

Referencia: Proceso de liquidación de sociedad de hecho.
Demandante: HELENA DEL SOCORRO MAYA.
Demandado: JAIRO DE JESUS ALVAREZ.
Asunto: NULIDAD PROCESAL.
Radicado: 2019-061.

JUAN CAMILO PINEDA RICARDO, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en el municipio de Medellín Ant., identificado con cédula de ciudadanía 1.038.097.560, portador de la T.P. 230.217 del C.S.J, en representación del señor **JAIRO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA**, mayor de edad identificado con C.C. 19.291.038, con el respectivo poder especial otorgado, interpongo **NULIDAD PROCESAL**, en contra de la AUDIENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2022, invoca la causal 4 y 5 del art. 133 del CGP, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

CAUSAL INVOCADA: CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Quando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Quando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la



actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

HECHOS.

PRIMERO: Mi poderdante señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA, demandado en proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO por la señora HELENA DEL SOCORRO MAYA. Dicha demanda fue radicada el día 13 de noviembre de 2019, bajo el radicado **05579310300120190006100**.

SEGUNDO: La demanda fue admitida Mediante AUTO del 25 de noviembre de 2019. Con dicho auto que admite la demanda se abre la litis y se inicia las garantías procesales para que las partes se les garantice el debido proceso por parte del operador judicial.

TERCERO: Mi poderdante en este caso el señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA para su defensa contrato al abogado de confianza abogado OMAR CALDERON MENDOZA.

CUARTO: El despacho mediante auto del 13 de enero de 2022, cita a la audiencia para ser realizada el día 18 de febrero de 2022 a la 10AM para poner en conocimiento los inventarios y avalúos y proponer objeciones.

QUINTO: En dicha audiencia del 18 de febrero de 2022, el apoderado del señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ, en el minuto 21,08 del video, tacha de falso el documento letra de cambio el cual tiene una obligación de \$ 40.000.000 se deja claridad que la firma no es la del señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ.

SEXTO: El juez en el minuto 52,10 del video de la audiencia del 18 de febrero de 2022, señala que se recibirá la letra de cambio en el despacho física y original, y se dará el termino de 15 días una vez recibida la letra para que la parte demandada gestione los trámites para la prueba pericial.

SÉPTIMO: Ahora bien, vemos en esta actuación que después de la audiencia fue registrada en PDF-93 se ingresa el acta de audiencia y en el PDF-91 se agrega un acta de recepción de título el cual señala que fue el 21 de febrero de 2022, por parte de una persona que no es el señor titular de la letra de cambio.

OCTAVO: Dicha disposición del título agregado al despacho, no se dio el traslado de ley, el cual por **auto de tramite debió** el despacho poner en conocimiento la disposición del título para la realización de la prueba grafológica. Nótese que en el registro de TYBA no hay auto que ponga en conocimiento a las partes de la recepción del título valor y se de el respectivo traslado para realizar la prueba. Dicha omisión viola el derecho a la defensa además que omite decretar o practicar dicha



prueba. Es evidente en el proceso que después del 18 de febrero de 2022 no se evidencia un auto que ponga en conocimiento o disposición la letra de cambio para realizar la prueba grafológica. No es viable en los tramites del proceso, que no se ordene mediante auto el traslado de la prueba grafológica, además no entiendo como pensaba el despacho que las partes iban a conocer de la disposición de la letra de cambio, no encuentro la manera de entender como el despacho no pone en conocimiento la radicación de la letra de cambio por medio de una auto publicado por TYBA para que el grafólogo pudiera ir a realizar dicha práctica.

DECIMO: Para el 24 de febrero de 2022, el apoderado del señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ, envía la renuncia de poder especial. Dicho auto de aceptación fue proferido el día 10 de marzo de 2022.

DECIMO PRIMERO: Quiero enfocarme en el hecho de la no publicación o traslado por auto del título valor para realizar una práctica de la prueba. Nótese entonces, que el día 18 de marzo de 2022, fecha de la audiencia que resolvió las objeciones, el juez en minuto 17,53, señala que **rechaza de plano** la práctica de la prueba grafológica, ya que señala que el título fue puesto a disposición del despacho el día 23 de febrero de 2022, y como nadie se acercó al despacho la rechaza la práctica de la prueba de plano.

Esta decisión no pudo ser objeto de reposición o de apelación, pues el juez de la audiencia le negó rotundamente el aplazamiento de la audiencia al demandado para conseguir el abogado de confianza.

DECIMO SEGUNDO: En la misma audiencia del 18 de marzo de 2022, antes de empezar con el trámite del proceso, el señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ, de manera respetuosa y rogada, le solicita al juez un tiempo para conseguir un abogado de confianza ya que el señor OMAR CALDERON quien lo asesoraba renunció el día 24 de febrero de 2022. Dicha solicitud se realizó antes de iniciar la audiencia, para la cual el despacho el día 10 de marzo de 2022 es decir 6 días hábiles antes decreto la aceptación del apoderado y no considero en el mismo auto la imposición de solicitar nuevo apoderado o en su defecto nombrar un abogado de oficio. El juez es claro que viola todo acto del debido proceso además del derecho a la defensa, pues en el audio es claro que el juez asume que el señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ acepta estar en el proceso sin apoderado judicial. Es una vía de hecho lo que hizo en su momento el despacho, al negar la solicitud de aplazamiento para que el señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ realizara la contratación de un nuevo apoderado. En una audiencia tan importante donde le negaron todos los actos procesales a la parte demandada, entre ellas la realización de la prueba grafológica.

DECIMO TERCERO: En dicha audiencia del 18 de marzo de 2022, en el minuto 21:48 el juez da los traslados para los recursos de las decisiones tomadas, y en el minuto 24:40 el juez, le explica al señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ, que tiene el derecho de tener abogado para actuar en este proceso de mayor cuantía, pero



que como este no quiso tener abogado entonces no tiene derecho a los recursos de ley. Repito lo antes mencionado, el juez del proceso tomo la decisión del demandado de no tener abogado en el juicio, pues en esa audiencia el señor demandado JAIRO ALVAREZ solicito aplazamiento para conseguir un abogado.

POSICIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Esta causal de Nulidad invocada, va dirigida a determinar que el juez del proceso de forma autoritaria, actuando por vías de hecho además de violación flagrante del debido proceso, negó en la audiencia del 18 de marzo de 2022 la solicitud del señor demandado JAIRO DE JESUS ALVAREZ en cuanto le concediera un tiempo para designar abogado de confianza. Dicha violación de derechos procesales, además de la nulidad universal de la violación al debido proceso, es clara con solo observar la cuantía del proceso que trata mayor a 150 SMMVL. El art. 74 del CGP, señala lo siguiente; “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” Dicha norma es clara al señalar la obligación de tener un abogado en instancia de procesos de mayor cuantía. Por otra parte El artículo 29 de la Constitución establece que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento. El derecho de defensa no es sólo una garantía procesal que hace parte del debido proceso, es un derecho fundamental.

La defensa técnica es una de las principales garantías del debido proceso, porque es la forma en la que se concreta la participación de la persona en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa. En concepto de la Corte, se trata del derecho a tener la oportunidad *“de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”* (Sentencia C-542/19). Por lo anterior, el derecho a la defensa también se constituye en un presupuesto para la realización de la justicia en el ordenamiento jurídico, que impide que las autoridades actúen por fuera del marco de sus competencias, resuelvan situaciones jurídicas de manera arbitraria y condenen a la persona sin haber garantizado su activa participación en el respectivo proceso judicial o actuación administrativa. La posibilidad de defenderse en cualquiera de los escenarios mencionados no se satisface con una participación formal en el proceso de decisión que le afecta al individuo. Por el contrario,



presupone disponer de una asistencia técnica que permita a los sujetos comprender la naturaleza del trámite que están adelantando y hacer valer de manera oportuna y eficaz sus argumentos y elementos de prueba. Es en este ámbito donde entra a jugar un papel esencial el abogado, ya sea aquel designado por confianza o asignado por el Estado, por cuanto, será quien, desde su formación jurídica, asuma la defensa técnica de los intereses de su prohijado y, en efecto, le garantice el acceso a la administración de justicia.

La Corte ha considerado que la exigencia general de abogado para litigar en causa propia o ajena es un elemento del sistema judicial que genera un equilibrio en el debate que protagonizan las partes del proceso. Esto, en razón a que no es lo mismo la asistencia realizada por un profesional del derecho, o incluso de una persona con alguna formación científica acreditada en debida forma (estudiantes de consultorio, egresados no graduados, entre otros), que, por una persona común y corriente, que no cuenta con la necesaria preparación jurídica. En este sentido, la Corte en la sentencia C-617 de 1996 declaró la exequibilidad condicionada de los literales a) y d) del artículo 30 del Decreto 196 de 1971, que establece la posibilidad de que los estudiantes de consultorio jurídico litiguen en causa ajena en los procesos penales que son competencia de los jueces municipales y las autoridades de policía, así como voceros o defensores en audiencia. En efecto, este Tribunal declaró que los numerales acusados se avenían a los preceptos fundamentales, “pero bajo la condición de que el ejercicio de la función de defensa a la cual se refieren tenga lugar de modo extraordinario, es decir, tan sólo subsidiariamente, ante la carencia absoluta en el municipio correspondiente de abogados titulados o temporalmente habilitados según la ley, o ante la imposibilidad física de contar con su presencia o la de un defensor público”.

Por lo anterior, es evidente que el despacho al negar la solicitud del demandado de tener un abogado, le negó la posibilidad de una defensa técnica, la posibilidad de oponerse a las decisiones del juez, además de defender sus intereses en un juicio de circuito de mayor cuantía.

Por otra parte, aseguraba el despacho que se le dio el tiempo suficiente para conseguir una defensa, manifestación falsa y errónea del despacho, pues como es evidente en los autos de preferencia, el despacho mediante providencia del 10 de marzo de 2022 acepta la renuncia del apoderado del demandado y no deja la constancia de la generación de un nuevo poder o en su defecto que solicite uno de oficio. En los cuales 6 días hábiles después es la audiencia, es decir el señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ conto con 6 días habiles para constituir de abogado, tiempo que evidente mente no es el correcto para dicho trámite tan delicado.

Dicha decisión llevo a la no defensa de la negativa del despacho además de otra violación del debido proceso que se relata a continuación.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



Esta causal invocada está dirigida, a demostrar la omisión de la práctica de una prueba por parte del juez, por una falta de notificación o traslado de la prueba mediante auto. Las actuaciones procesales deben de estar investida de legalidad y publicidad, cualquier actuación debe ser puesta en conocimiento por los medios idóneos para su publicidad. Como es evidente, el despacho en audiencia del 18 de febrero de 2022 decreto la tacha de falsedad del documento título letra de cambio, la cual debió tramitarse como lo señala el art. 270 del CGP. Como es evidente en las actuaciones del proceso en el sistema de consulta TYBA no existe un auto donde el despacho informe de la disposición del título letra de cambio o le de traslado a la parte demandada de los 15 días para ser cotejada por el perito experto. Según el despacho la letra ingreso por medio de una constancia del día 21 de febrero de 2022, de la cual no se dejó información en las publicaciones donde se revisa el proceso. Por otra parte, el apoderado del demandado renuncia el 24 de febrero de 2022 situación que dejo sin actuaciones judiciales al demandado.

El juzgado en audiencia del 18 de marzo de 2022, después de negar una solicitud de suspender la audiencia mientras el señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ consiguiera un abogado de confianza, el juez en el minuto 17,53 de dicha audiencia rechaza de plano la tacha de falsedad para la prueba grafológica, argumentando que la letra de cambio estaba desde el 23 de febrero de 2022, sin que nadie se interesara para hacer la prueba. Ahora bien, miremos el siguiente hecho el cual demostrara la razón de este apoderado; el despacho el 22 de marzo de 2022 publica el auto 2022-S100 el cual informa lo siguiente “... **El título valor fue entregado en la secretaria del juzgado civil del circuito de puerto Berrio, el 21 de febrero de 2022..**”

En dicho auto rechaza de plano la práctica de la prueba y resuelve lo siguiente: “...**en consecuencia, se ordena la entrega o devolución de la letra de cambio al acreedor JULIAN DARIO MAYA ARBOLEDA o a quien este faculte para su recepción, debiendo acudir al despacho y dejando constancia de la entrega...**”

es importante este auto antes mencionado, ya que vemos como el despacho si mostro interés jurídico para notificar por medio de auto la entrega del título valor, pero no mostro interés jurídico para expedir auto que ingresara el título valor y le diera el traslado a la parte interesada. Vemos evidente la conducta del despacho en perjudicar a la parte demandada, vemos la intensión de no poner en conocimiento la letra para la prueba pero si poner en conocimiento para su entrega o devolución. Este acto de no publicidad llevo a negar de manera violatoria del debido proceso la práctica de la prueba grafológica.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Esta nulidad se enfoca en la no publicación de un auto que diera traslado y además de la disposición de la letra de cambio para realizar la práctica de una prueba la cual se omitió su notificación. El despacho ordeno una práctica de una prueba, y no dio notificación de su ingreso y el traslado para su práctica.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte accionante, las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se decrete la Nulidad de todo lo actuado hasta la audiencia del 18 de febrero de 2022, la cual pone en conocimiento el inventario y avaluó, audiencia donde se decretó la práctica de la prueba por tacha de falsedad del título letra de cambio.

SEGUNDO: Se ordene la práctica de la prueba grafológica del documento tachado de falso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción de nulidad, con los art. 133, 134, 135, y 357 del código general del proceso.

PRUEBAS

Con el fin de corroborar las afirmaciones realizadas en los hechos, solicito tener y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1- Expediente digital el cual tiene el despacho.
- 2- Registro de sistema de búsqueda TYBA.

COMPETENCIA Y CUANTIA



Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente acción de nulidad por ser usted quien resolvió el proceso.

ANEXOS

- 1- Me permito anexar poder a mi favor.
- 2- copia de las pruebas.

NOTIFICACIONES.

El suscrito; CLL 49 # 50 – 21 Oficina 2506, Edificio del Café, Medellín.

E-MAIL: camilopr18@gmail.com

Del Señor JUEZ,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Camilo Pineda Ricardo', enclosed in a thin black rectangular border.

JUAN CAMILO PINEDA RICARDO.

T.P. 230.217 del C. S. de la J.